

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4189-012-2022-00088-00

ACCIONANTE: GUIDO OROZCO BONET

ACCIONADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DEMARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Estando el expediente de la referencia para proferir fallo de segunda instancia, el despacho observa que la GOBERNACION DEL ATLANTICO, solicita la vinculación de la señora WENDY VALENCIA LIZARAZO, quien ocupa en provisionalidad el cargo al que aspira el tutelante, señora que se encuentra en licencia de maternidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la falta de notificación de las providencias proferidas en el trámite de la acción de tutela y la falta de integración del contradictorio al proceso genera una nulidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 ha manifestado lo siguiente:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”<sup>[18]</sup>*

Es pertinente señalar, que la informalidad del trámite de la acción de tutela no implica la vulneración del derecho al debido proceso, al que por mandato constitucional se encuentran sometidas las actuaciones administrativas y judiciales. Es por ello que el Juez de tutela se encuentra obligado a integrar debidamente el contradictorio a fin de vincular a las personas naturales o jurídicas que puedan tener alguna responsabilidad en la presunta vulneración alegada por el accionante.

El despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido por la Corte Constitucional, declarará la nulidad actuaciones surtidas en esta segunda instancia y del fallo

proferido en fecha 07 de febrero de 2022, por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, inclusive; sin embargo las pruebas aportadas tutelante conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas..

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en segunda instancia y del fallo proferido en 07 de febrero de 2022, por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, inclusive; sin embargo, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, proceda el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a ordenar la vinculación a la acción de tutela a la señora WENDY VALENCIA LIZARAZO.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26ca053ff48700d7dbf40e87d0ec9578c0f1618ca524fa4499fb764c6c70c2f**

Documento generado en 29/03/2022 06:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**